



RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT

Participación de conjuces ocasionales para la conformación del Pleno Jurisdiccional en la Causa No. 123-2024-TCE (Acumulada).

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que,** según dispone el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la

ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...)"*;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley"*;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral; y, del banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación;

Que, el inciso segundo de artículo 66 de la Ley ibídem dispone que: *"...El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno"*.

Que, el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para



expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

- Que,** conforme lo dispone el artículo 72 del mismo cuerpo legal citado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso;
- Que,** el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene como atribución: *"declarar pertinente la participación de conjueces por congestión de causas o cuando su actuación sea indispensable para la integración del Pleno ante excusas y recusaciones"*;
- Que,** el artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que existe congestión de causas contencioso electorales cuando se produzca incremento excesivo de procesos o impedimento para conformar el Pleno por falta de jueces principales y suplentes que impida continuar con la sustanciación del caso; y, asimismo, que los conjueces ocasionales, podrán ser llamados a integrar el Pleno, por motivos de excusa y recusación de los jueces principales o suplentes o cuando no es posible integrar el quórum jurisdiccional por la separación de uno o varios jueces originada por un impedimento legal, excusa o recusación;
- Que,** el 13 y 14 de enero de 2025, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), ingresaron varios escritos de recusación administrativa presentados por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez y la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas, en contra de los doctores Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez y Roosevelt Cedeño López;
- Que,** mediante auto de 15 de enero de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que a través de Secretaría General, se incorpore una certificación respecto a los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada);



- Que,** mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0027-M, de 16 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, informó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se encuentra conformado por los jueces: Abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, y abogado Richard González Dávila, por lo que al haberse agotado los jueces principales y suplentes para conformar el Pleno Jurisdiccional, se sugiere al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar pertinente la participación de los señores conjuces por congestión de causas;
- Que,** mediante Memorando Nro. TCE-WO-2025-0019-M, de 16 de enero de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3; y, artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convoque al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de declarar pertinente la participación de conjuces por congestión dentro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada);
- Que,** el 17 de enero de 2025, ingresaron varios correos electrónicos, que contienen escritos de recusación administrativa en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, jueza y jueces principales; y, doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presentados por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas, doctora Vielka Marisol Párraga y el doctor Eduardo Franco Llor. En lo principal, los peticionarios, cuestionan la conformación del pleno administrativo para tratar el punto del orden del día establecido en la Sesión Extraordinaria Administrativa Nro. 009-2025-PLE-TCE;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución primaria o esencial, la administración de justicia en materia electoral, a través de sentencias, autos y resoluciones de carácter jurisdiccional. En este contexto, para viabilizar sus competencias, este órgano de administración de justicia tiene facultad reglamentaria;
- Que,** este Tribunal no se encuentra tramitando procedimiento administrativo alguno en contra de los señores y señoras Sócrates Verduga Sánchez, Betsy Saltos Rivas, Vielka Párraga Macías, y Eduardo Franco Llor, legitimados pasivos en la causa jurisdiccional Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA), por lo



que no son aplicables las causales de excusa y recusación contempladas en el Código Orgánico Administrativo;

Que, la declaratoria de congestión de causas, está encaminada a garantizar la conformación del pleno de este Tribunal, mediante la incorporación de conjuetas o conjuetes ocasionales que resuelvan de manera oportuna las causas jurisdiccionales, en salvaguarda del principio de celeridad procesal, lo cual de ninguna manera implica emitir pronunciamiento respecto del asunto de fondo materia de los recursos de apelación interpuestos en la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA);

Que, el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador prevé que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa y recusación, en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En igual sentido dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, no cabe la interposición de recusación, con el objeto de separar a la jueza y jueces electorales, de la sesión administrativa de este órgano e impedir la emisión de resoluciones administrativas, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las actividades propias del Tribunal Contencioso Electoral; por lo cual, la pretensión de los recusantes deviene en improcedente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y para el efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que permitan amparar a las personas frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos;

Que, la tutela judicial efectiva es considerada como el derecho de acudir al órgano de justicia respectivo, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada en una demanda y obtener una sentencia, por lo que no se puede alegar de ninguna forma la falta de jueces que integren el Pleno Jurisdiccional y que el Tribunal Contencioso Electoral, no puede declinar su competencia en la administración de justicia en materia electoral;

Que, es necesario continuar con la sustanciación y trámite de la causa pendiente de resolución, por lo que es necesario que los conjuetes y/o conjuetas ocasionales sean llamados para actuar como parte integrante del Pleno



Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite y resolución de esta causa.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa conexas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedentes las peticiones de recusación administrativas presentadas.

Artículo 2.- Declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).

Artículo 3.- Declarar pertinente la participación e integración de conjueces y/o conjuezas ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), en virtud de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico respectivo, para determinar la competencia del conjuez o conjueza ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).

DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase con el contenido de la presente resolución e incorpórese una copia certificada en el expediente de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Administrativa Nro. 009-2025-PLE-TCE, celebrada en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los diecisiete días del mes de enero de 2025, a las 19h32, con los votos afirmativos de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, la abstención del doctor Fernando Muñoz Benítez.- **Lo certifico.-**

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

